

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntos. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Junta provincial del Censo electoral de Guadalajara

CIRCULARES

En cumplimiento a orden telegráfica del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo, se publican en este periódico oficial las siguientes circulares, para conocimiento y observancia por las personas y entidades a quienes las mismas afectan:

Junta Central del Censo electoral.

La Junta central del Censo electoral, en su sesión del día 9 del corriente mes, ha acordado que, una vez publicado en la «Gaceta de Madrid», como lo ha sido en el día de hoy, el Real decreto de convocatoria de las elecciones generales de Diputados á Cortes, se reproduzca en dicho periódico oficial la siguiente circular:

El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quienes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos ó Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas á procurar que la verdad de la elec-

ción y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, ó por supuestas atribuciones que la ley no concede á Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que á la elección de Diputados á Cortes se refiere se han comunicado instrucciones escritas á las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplieran con su deber, cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes á Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos á su verdadero destino abiertos y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda remitirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la ley, y la obligación que él impone á los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas de llevar ellos mismos y los Interventores nombrados por los candidatos, ó los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios á las Secretarías de las Juntas provinciales ó de la central, los citados pliegos en las condiciones que la ley determina, por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta central conveniente y de oportunidad, recordar á todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circu-

lares de la misma que á continuación se expresan, y encargar á los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los «Boletines oficiales» de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir á los Presidentes de las Juntas municipales á fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas á las sesiones de proclamación de candidaturas y de escrutinio general en las elecciones de Diputados á Cortes, á la forma de remitir á la Junta central las credenciales de Interventores y los pliegos que envíen las Mesas y á la publicación de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 6 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos á Diputados á Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato ó apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia de la presente Circular y de las demás que en la misma se citan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1920.—El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de ...

Ministerio de la Gobernación.—Real orden circular.—El Presidente de la Junta Central del Censo electoral, dice á este Ministerio con fecha 20 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo ha examinado en su sesión de hoy la consulta que con fecha de ayer le ha dirigido la provincial de Madrid, y de la que se adjunta copia autorizada, relativa al alcance é interpretación que debe darse al caso 1.º del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, adaptando á la ley Electoral vigente el procedimiento activo para las elecciones de Diputados provinciales.

Con arreglo á la letra del artículo 24 de la ley Electoral, del cual es reproducción fiel el 7.º del citado Real decreto, no cabe reconocer al Diputado en ejercicio derecho á hacerse proclamar por sí sólo y á sí mismo como candidato para nueva elección, y este precepto es perfectamente explicable y lógico cuando se trate de su aplicación á la elección de Diputados á Cortes, como esta Presidencia lo ha aplicado, resolviendo consulta á la misma dirigida, puesto que la elección eficaz de aquéllos ha de ser siempre posterior á la pérdida del cargo, tanto en el caso de elecciones generales, dado el cual y por disolución de las Cortes, han cesado en

sus funciones todos los Diputados, como si se trata de las parciales, á virtud de las que no pueden tampoco los representantes del país ser admitidos en el Congreso si no hubiesen renunciado el cargo antes de la convocación de las mismas, según claramente dispone el artículo 59 de la propia ley Electoral.

Por el contrario, es el caso bastante distinto cuando se trata de las elecciones de Diputados provinciales, las cuales y por prescripción legal se anticipan á la cesación en el cargo de aquéllos á quienes ha de corresponder salir de la Corporación, y que teniendo derecho á ser reelegidos, no parece equitativo encuentren dificultades para ser proclamados candidatos, sino antes bien, se les faciliten al efecto todos los medios posibles dentro del espíritu de la Ley, en cuya adaptación para las elecciones provinciales pudo no haber sido tomada en cuenta esa diferencia.

Pero dictado dicho Real decreto por el Gobierno de S. M. en uso de su competencia exclusiva, á éste corresponde únicamente su aclaración, ampliación ó complemento, y por eso la Junta Central ha acordado se trasmitan á V. E. las precedentes consideraciones, como tengo el honor de hacerlo, para los efectos que estime oportunos, y

Considerando que la Junta Central del Censo en su ilustrado informe aplica el precepto legal objeto de dudas en la consulta, en el sentido procedente en derecho, tanto más si no se olvida que el caso está resuelto por la misma ley Electoral en vigor en su artículo 24, desde el momento en que los Concejales reelegibles también como los Diputados provinciales, pueden ser proclamados candidatos al someterse á nueva elección, no obstante continuar aún en el ejercicio de su mandato, con justificar solamente haber sido elegido por el mismo término, y, por tanto, en igualdad de circunstancias legales, debe adaptarse el mismo precepto para los Diputados provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de perfecto acuerdo con la Junta Central del Censo, ha tenido á bien disponer:

Que el apartado 1.º del artículo 7.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909 se entienda aclarado en la siguiente forma:

«1.º Haber sido elegido Diputado provincial por el mismo distrito en elecciones generales ó parciales.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, inmediata publicación en *Boletín* extraordinario y demás procedentes efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1913.—Alba.—Señor Gobernador civil de ...

«En vista de las quejas dirigidas á esta Junta Central contra la separación de sus cargos de algunos Presidentes de las municipales del Censo, mediante acuerdo de Autoridades gubernativas, anulando extemporáneamente la constitución de las locales de Reformas Sociales que los habían elegido, ó declarando que han dejado de pertenecer á éstas dichos Presidentes, y examinadas también con todo detenimiento las consultas de los de algunas Juntas provinciales, respecto á si la suspensión gubernativa en el cargo de Concejales, de los que por haber obtenido mayor número de votos en elección popular, ó ser los de más edad entre los elegidos, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, llama ésta á ser Vocales, Vicepresidentes y suplentes de éstos en las Juntas municipales

del Censo, exige que sean sustituidos en éstas por los Concejales que les sigan en votos ó en edad:

Considerando que el texto mismo de los preceptos de la ley Electoral vigente, y sobre todo el espíritu que la informa, revelan de una manera indudable el propósito de apartar toda intervención directa ó indirecta de las Autoridades gubernativas en las operaciones electorales y en la constitución y funcionamiento de los organismos por la misma Ley creados, marcando de una manera precisa la independiente esfera de acción en que éstos funcionan y que con tal fin prohíbe el artículo 18 de la repetida Ley que los individuos que integran esos organismos puedan ser suspensos, ni destituidos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de sus cargos por providencia de Autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial ó por acuerdo de Junta de superior categoría:

Considerando que por las razones anteriormente expuestas no es legalmente admisible la variación de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, fuera del plazo marcado en el art. 13 de la Ley para renovación bienal de las mismas, por medio de acuerdos distintos de los recaídos sobre las reclamaciones y protestas que dentro de los plazos marcados se hubieran interpuesto contra las elecciones de las Juntas locales de Reformas Sociales, y dictados por otras Autoridades que no sean las judiciales ó las Juntas del Censo de superior jerarquía, y que por esa razón, la Central declaró en 12 de Marzo de 1909 que los Alcaldes carecen de facultades para destituir de sus cargos á los Presidentes de las municipales del Censo; tendiendo á ese mismo fin de fijar la independencia de éstas de toda intervención administrativa lo dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre de 1908, que manda á los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales poner en conocimiento del de la Central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, el hecho de haber cesado en su cargo, por consecuencia de la renovación bienal de dichas Juntas locales de Reformas, el Vocal de la misma que presidía la municipal del Censo:

Considerando que la suspensión gubernativa de los Concejales propietarios no supone separación del cargo, en tanto no recaiga sobre ella resolución administrativa de carácter definitivo ó no se haya dictado auto de procesamiento contra el interesado, y que por consiguiente hasta que se dé alguno de estos dos casos no hay razón para que cesen en el ejercicio de sus funciones en las Juntas municipales del Censo los que á ellas llama la Ley por su calidad de Concejales,

La Junta Central de mi presidencia, en su sesión de hoy ha acordado declarar con carácter general lo siguiente:

1.º Cuando los Presidentes de las Juntas municipales del Censo cesen en su cargo por haber sido destituidos del de Vocal de las Juntas locales de Reformas Sociales por haberse declarado fuera de plazo de nulidad de la constitución de éstas ó por cualquier otra causa que no sea la de vacante natural, la de haber dejado de pertenecer á las Juntas locales de reformas Sociales á consecuencia de la renovación bienal por mitad de éstas, dispuesta en la Ley, la de decisión judicial ó la de acuerdo de la Junta de superior jerarquía, serán presididas dichas Juntas municipales del Censo por los Vicepresidentes de las mismas hasta que las provinciales ó la Central, en su caso, decidan sobre la procedencia ó improcedencia del nombramiento del nuevo Presidente.

2.º Los Concejales suspensos gubernativamente en estos cargos, y que por haber obtenido mayor número de votos en la elección popular ó tener más edad entre los elegidos, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, sean Vocales de las Juntas municipales del Censo ó suplentes de los mismos, continuarán ejerciendo sus funciones en estas Juntas mientras no recaiga sobre la suspensión resolución administrativa de carácter definitivo ó se haya dictado contra ellos auto de procesamiento y suspensión por virtud de él del cargo de Concejál.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y para que se sirva disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1910. El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de»

«La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados á Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados en igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere á la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa á la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la elección y á las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respectivo á aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos en que se consignan en el párrafo 2.º del art. 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo de Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla á usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguientes; y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se

extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes á los distritos respectivos; así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que á este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas á la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el art. 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen á la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos é Interventores que acompañan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el art. 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envían á las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración o Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos é Interventores de las mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar á la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se hagan sin falta en el primer número del «Boletín oficial», y á este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone á todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, á fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el «Boletín oficial», para el de las Mesas electorales, aspirantes á candidatos y electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20

de Abril de 1910. El Presidente, José de Aldecoa.
Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....»

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del art. 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento á los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las Circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, á fin de que sin dudas ni distinguos de ninguna clase puedan atemperarse á ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además á la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado á Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo á una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido á lo que dispone claramente la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada á hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de Abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra ó por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal», que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta á una sola persona, que puede ser la que aspire á ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra ó por escrito»; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejaran lugar á duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tiene también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa además de aquélla en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra ó por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral, se consignaron en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, ó por lo menos la



conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos a Diputados a Cortes, que los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados a Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados a Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, á saber:

Personalmente, sea de palabra ó por escrito.

Por medio de escritura notarial, y

Por escrito, en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada ó puesta en duda la autenticidad de las mismas, aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando á su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra ó por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas á su favor ante un representante de la fe pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra ó por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista á su representante.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1916.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de

Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestación á consultas formuladas por el Presidente de la provincial de Santander, digo á éste lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de Mayo del año último, había formulado V. S., á fin de que se fijasen normas de procedimiento á las cuales deban atenerse todas las provinciales para la recta aplicación de los preceptos del artículo 51 de la ley Electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que á las mismas Juntas competen, y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia Ley relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal

y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden á las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la Ley que cometieren sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete á las de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales establecida en la cuarta disposición transitoria de la Ley, y que sólo al Gobierno de S. M. compete determinar el límite á que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la ley Electoral á la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el artículo 92 de la Municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el artículo 51 de la Electoral no requieren, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos ó interpretaciones, propicios tal vez cuando se dictan en términos y con carácter general, á que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios á los fines verdaderos de la Ley, y que, por tanto, y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán, bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales; habiendo únicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere á la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido candidatos ó representantes de éstos, que «el que hubiere sido candidato ó apoderado de un candidato, é intervenido, por lo tanto, en los trámites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente.»

Y como norma á que habrán de atenerse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la de su presidencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1917.—El Presidente, José Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de

Guadalajara 4 de Diciembre de 1920.—El Presidente, Juan Bonilla.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Junta central del Censo Electoral, en la que expone la conveniencia de que por el Gobierno de Su Majestad se adopte y publique alguna disposición de carácter general que, desvaneciendo toda duda en cuanto á la aplicación de la disposición segunda del artículo 14 de la ley de 29 de Abril último, deje bien clara la subsistencia de las prescripciones contenidas en los artículos 29, 40, 45, 53 y especialmente en el 47 de la ley Electoral, relativos á la franquicia, forma de entrega y curso de los documentos propiamente electorales, desde las se-

siones de proclamación de candidatos hasta después del escrutinio general, puesto que en el artículo últimamente citado se determina también la manera en que deben ser certificados en las cubiertas y personas que han de suscribir las de los pliegos electorales respectivos, los cuales, de otra parte, ni deben, ni siquiera pueden llevar la certificación del encargado del Registro, ni aquellos otros requisitos especiales que marca la Real orden de 20 de Mayo, en cuanto ellos se opongan á los que taxativamente determina y exige la vigente ley Electoral.

Considerando que, si bien la referida disposición de la ley de 29 de Abril suprime toda franquicia, sin excepción, y afecta, por lo tanto, á los organismos electorales como á los demás, el mismo precepto deja en suspenso su aplicación en cuanto á la correspondencia oficial hasta que el Gobierno conceda los créditos necesarios para que las Autoridades, Centros y organismos administrativos la franqueen; suspensión que alcanza, igualmente, á los documentos propiamente electorales que se expidan y hayan de circular en cumplimiento de la ley de esa clase que se determinan en la Real orden de 30 de Diciembre de 1907, y que, sin duda alguna, tiene el concepto de correspondencia oficial dado en igual disposición del Ministerio de Hacienda de 1.º de Mayo próximo pasado.

Considerando que dicha correspondencia debe estar sometida á las reglas dictadas para su transitoria circulación por la Real orden dictada en 20 de Mayo por esta Presidencia, sin otras modificaciones que las absolutamente precisas, pues las mismas, según el espíritu que las informa, no se oponen á las contenidas en la vigente ley Electoral, inspiradas sólo en la necesidad de rodear los documentos y pliegos referentes al sufragio de las garantías precisas para la seguridad y secreto de los fines que cumple:

Considerando que de las reglas contenidas en la citada Real orden de 20 de Mayo pudieran ofrecer alguna dificultad en su aplicación las primera y tercera, por la especial constitución de los organismos electorales, siendo, por tanto, de alta conveniencia el que, para evitar toda duda que pudiera surgir en actos de tanta trascendencia política, se dicte una aclaración relacionada con los mencionados artículos de la vigente ley Electoral,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda y accediendo á lo solicitado por la Junta Central del Censo, se ha servido disponer:

Primero. Que los documentos electorales que se expidan y circulen conforme á las disposiciones de la ley Electoral tienen el concepto de correspondencia oficial y disfrutará de franquicia hasta que por el Gobierno se concedan los créditos necesarios para el franqueo á que se refiere la ley de 29 de Abril último en la disposición segunda del artículo 14.

Segundo. Que para dar cumplimiento en esa clase de documentos á la Real orden de esta Presidencia de 20 de Mayo, regla primera, se sustituirá el sobre impreso con el nombre de la Oficina que remite por el sobre con el nombre manuscrito de la Oficina ú organismo de origen, estableciéndose, en general, en cuanto á la tercera regla, que en todos aquellos organismos electorales que no tengan encargado del Registro, certifique el que desempeña las funciones análogas de requisitar los pliegos y disponer su cierre y salida;

Tercero. En cuanto se refiere á la consulta de la Junta central del Censo:

a) Que en los pliegos en que se remitan por las Juntas provinciales ó municipales, según se trate de elegir Diputados ó Concejales, á la Junta central ó á la provincial, respectivamente, el ejemplar del acta de la sesión de proclamación de candidatos, y el de la de escrutinio general y proclamación de Diputados ó Concejales, según lo prevenido en los artículos 29 y 53 de la ley Electoral, certificará, conforme á lo dispuesto en la regla tercera de la Real orden referida, el Secretario de la Junta.

b) Que en los pliegos en que hayan de remitirse las copias certificadas de los acuerdos de apazamiento de votación por la Mesa electoral á la Junta Central, y las certificaciones que expresen el número de votos de cada candidato, á la Junta Central y á la Provincial, conforme á los artículos 40 y 45, certificará el Presidente de la Mesa electoral;

c) Que en el caso especial del artículo 47 no se necesita más certificación que la dispuesta por la misma ley, que será la extendida por todos los individuos que constituyen la Mesa en la cubierta del pliego que se entregue en la Administración ó Estafeta de Correos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se inserte en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1920.

DATO.

Señores Ministro de ... y Presidente de la Junta Central del Censo Electoral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Convocadas por Real decreto de 27 de Noviembre último las elecciones de Diputados y Senadores para los días 19 del actual y 2 de Enero próximo, respectivamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, terminos posesorios y sus prórrogas otorgadas á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal y á los Registradores de la Propiedad, y los terminos posesorios y sus prórrogas, concedidos á los Notarios, ordenando que todos ellos se encuentren sirviendo sus respectivos cargos el día 10 del mes corriente, y que los Presidentes de las Audiencias territoriales comuniquen á este Ministerio haberse cumplido lo que se dispone en la presente. Respecto de las licencias que disfruten los Notarios, se estará á lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento notarial.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1920.

ORDÓÑEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Don Manuel Infante y López, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara.

Certifico: Que según resulta de antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, y a partir del año de 1900 hasta la fecha, han sido elegidos Senadores por esta provincia los señores que a continuación se dice, con expresión de la fecha de su elección:

NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha de la elección		
	Día	Mes	Año
D. Bruno Pascual Ruilópez	2	Junio	1901
Juan de Ranero Rivas	2	Idem.	1901
Juan de Ranero Rivas	10	Mayo	1903
Santos López Pelegrín y Bordenada	10	Idem.	1903
Juan de Ranero Rivas	24	Septiembre	1905
Santos López Pelegrín y Bordenada	24	Idem.	1905
Bruno Pascual Ruilópez	24	Idem.	1905
Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones	5	Mayo	1907
Santos López Pelegrín y Bordenada (parcial)	26	Abril	1903
Juan de Ranero Rivas	26	Idem.	1903
Santos López Pelegrín y Bordenada	22	Mayo	1910
Lorenzo López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Salobral	14	Septiembre	1913
Juan de Ranero Rivas	22	Marzo	1914
Santos López Pelegrín y Bordenada	22	Idem.	1914
Juan Pérez Caballero	22	Idem.	1914
Gonzalo González Hernández	23	Abril	1916
Santos López Pelegrín y Bordenada	23	Idem.	1916
Antonio Martín Nevot, Marqués de Linares	23	Idem.	1916
Alfredo Sanz Vives	10	Marzo	1918
José Antonio Ubierna y Eusa	10	Idem.	1918
Bruno Pascual Ruilópez	7	Julio	1918
José Antonio Ubierna y Eusa	15	Junio	1919
Bruno Pascual Ruilópez	15	Idem.	1919
Juan Ortueta y Murguítio	15	Idem.	1919

Igualmente certifico: Que según aparece de los citados antecedentes, a partir del año 1900 hasta la fecha, han sido elegidos y proclamados Diputados a Cortes por esta provincia por los Distritos y en la fecha que se expresa, los señores siguientes:

Distrito electoral de Brihuega			
D. José Gómez Acebo, Marqués de Cortina	21	Abril	1907
José Gómez Acebo, Marqués de Cortina	1.º	Mayo	1910
José Gómez Acebo, Marqués de Cortina	1.º	Marzo	1914
José Gómez Acebo, Marqués de Cortina	2	Abril	1916
Manuel Brocas Gómez	28	Febrero	1918
Manuel Brocas Gómez	1.º	Junio	1919

Distrito electoral de Guadalajara			
	19	Mayo	1901
	26	Abril	1903
	10	Septiembre	1905
Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones	21	Abril	1907
	8	Mayo	1910
	1	Marzo	1914
	2	Abril	1916
	28	Febrero	1918
	1.º	Junio	1919

Distrito electoral de Molina			
D. Segundo Cuesta y Haro	25	Abril	1909
Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones	1.º	Marzo	1914
Miguel Moya y Gastón (parcial)	19	Diciembre	1915
Miguel Moya y Gastón	2	Abril	1916

Miguel Moya y Gastón 28 Febrero . . . 1918
Modesto Villanueva Martínez . . . 1.º Junio . . . 1919

Distrito electoral de Pastrana			
D. Gonzalo González Hernández	26	Abril	1905
Juan Ortueta y Murguítio	10	Septiembre	1905
Manuel Miralles Salabert	21	Abril	1907
Manuel Brocas y Gómez	8	Mayo	1910
Manuel Brocas y Gómez	1.º	Marzo	1914
Manuel Brocas y Gómez	2	Abril	1916
Joaquín Salvatella Gisbert	28	Febrero	1918
Joaquín Salvatella Gisbert	1.º	Junio	1919

Distrito electoral de Sigüenza			
D. Juan Ortueta y Murguítio	19	Mayo	1901
Alfredo Sanz Vives	26	Abril	1903
Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones	10	Septiembre	1905
D. Alfredo Sanz Vives	21	Abril	1907
José Abril y Ochoa	8	Mayo	1910
Alfredo Sanz Vives	1.º	Marzo	1914
José Abril y Ochoa	2	Abril	1916
José Abril y Ochoa	28	Febrero	1918
José Abril y Ochoa	1.º	Junio	1919

Y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha dieciséis de Abril de mil novecientos diez, expido la presente, de orden y con el Visto Bueno del Sr. Presidente de la Diputación y sellada con el de la misma, librando dos copias de este documento, una para exponer al público y otra para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia a los efectos de la disposición cuarta de la citada Real orden.

Guadalajara cuatro de Diciembre de mil novecientos veinte: Manuel Infante—V.º B.º—El Presidente, Angel Aguado.

Don Manuel Infante y López, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Secretario de la Excmo. Diputación y Comisión provincial de Guadalajara.

Certifico: Que según resulta de las actas de sesiones de la Corporación y demás documentos obrantes en la Secretaría de mi cargo, han sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años a la fecha, por los cinco distritos en que se halla dividida la provincia, aprobadas sus actas y ejercido el cargo, los señores siguientes y que en la actualidad viven:

NOMBRES Y APELLIDOS	AÑOS
de los Diputados	en que fueron elegidos

Distrito de Brihuega-Cifuentes	
D. Valentín Ayuso Sánchez	1903-1911-1915 y 1919.
Ramón Casas Caballero	1906-1907-1911-1915 y 1919.
Tomás Morales Fortea	1907-1911-1915 y 1919.
Francisco Morán Muñozerro	1912 y 1915.
Victor F. Serrano	1919.

Distrito de Guadalajara-Cogolludo	
D. Fernando Güici y Güici	1911.
Victoriano Celada García	1903-1907-1911-1915 y 1919.
Indalecio de Frías Casado	1903.
Mariano López Palacios	1903 y 1907.
César Sanz Zulaica	1907-1911 y 1915.
Miguel Fluiters Contera	1910.
Mariano Pérez Pardo	1911 y 1915.
Manuel Canalejas Bricio	1915.
Vicente Madrigal Justel	1917 y 1919.
José López	1919.
Carlos Núñez	1919.

Distrito de Molina

D. José A. Herrera Loperraez... 1909.
 Juan Megino Ruiz 1901 y 1905.
 Luis Díaz Sorolla, M. de Embid. 1902-1905-1909-1913 y 1917.
 Antonio Andújar Marín ... 1910-1913 y 1917.
 Jesús González Ducay ... 1913 y 1917.
 Modesto Villanueva Martínez ... 1914 y 1917.
 Miguel Fluiteros Contera ... 1919.

Distrito de Pastrana-Sacedón

D. Angel Aguado Martínez ... 1901-1905-1909-1913 y 1917.
 Venancio Corral Morales ... 1901-1905-1909-1913 y 1917.
 Juan Zabía Bernard ... 1901-1905-1909 y 1913.
 José María Solano González ... 1901 y 1905.
 Miguel Solano González ... 1907-1909 1913 y 1917.
 José Antonio Ubierna y Eusa ... 1916.
 Mariano Pérez Pardo ... 1917.

Distrito de Sigüenza-Atienza

D. Emilio de Iñesón Paz ... 1901-1905 y 1909.
 José A. Herrera Loperraez ... 1901.
 Luciano Más Casterad ... 1904-1905-1909-1913 y 1917.
 Antonio Bernal Algora ... 1905 1909-1913 y 1917.
 Mariano Pastor Pérez ... 1909-1913 y 1917.
 Clemente Alvira Martín ... 1910.
 Luis Ramírez Serrano ... 1917.
 Juan Peñalva Herranz ... 1910 y 1913.

Y para que conste y remitir al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, á los efectos legales, con motivo de la elección de Diputados á Cortes que tendrá lugar el día diecinueve del actual, expido la presente de orden con el Visto Bueno del Sr. Presidente de la Diputación provincial, y sellada con el de la misma, en Guadalajara á cuatro de Diciembre de mil novecientos veinte. Manuel Infante.—V.º B.º—El Presidente, Angel Aguado.

ARRIENDO DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

RELACION comprensiva de los Ayuntamientos que por haber dejado de satisfacer en el período voluntario la cuota del contingente correspondiente al actual trimestre, la Excm. Comisión provincial, en sesión de 29 de Noviembre último, acordó declararles incurso en el único grado de apremio que determina la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y cuyas certificaciones pasan al período ejecutivo; a virtiendo que en nada afecta á esta recaudación el período electoral.

Hiendelaencina.	Retiendas.
Miñosa (La).	Uceda.
Alarilla.	Ciruelas.
Cepernal.	Fontanar.
Hontanares.	Guadalajara.
Padilla de Hita.	Iriépal.
Romancos.	Marchamalo.
Torija.	Adobes.
Ablanque.	Canales de Molina.
Arbeteta.	Cillas.
Hortezuela de Océn (La).	Cubillejo del Sitio.
Padilla del Ducado.	Mazarete.
Riba de Saelices.	Molina.
Saelices de la Sal.	Villel de Mesa.
Sotodosos.	Aranzueque.
Trillo.	Fuenteleñcina.
Viana de Mondéjar.	Illana.
Villarejo de Medina.	Mondéjar.
Bocigano.	Pastrana.
Cogolludo.	Valdeconcha.
Colmenar de la Sierra.	Zorita de los Canes.
Fuencemillán.	

Alcén.	Pelegriña.
Salmerón.	Sigüenza.
Aguilar de Anguita.	Tortonda.
Alcolea del Pinar.	Torresavínán (La).
Bujalaro.	Villaverde del Ducado.
Cendejas de Emedio.	Durón.
Horna.	Alcorlo.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1920.—El Arrendatario, Celso Casasos.

Juzgados Municipales**HORTEZUELA DE OCEN**

Don Angel García Laina, Juez municipal de este pueblo de Hortezuela de Océn.

Hago saber: Que en el día catorce de Diciembre próximo y hora de las trece del mismo, se subastarán en la Sala-Audiencia de este Juzgado los bienes embargados a Calixto Herránz Ibáñez, vecino que fué de esta localidad, para hacer pago á D. Julián Laina García de la cantidad de ciento trece pesetas que le adeuda, así como las costas y gastos del expediente del juicio verbal civil en tramitación, y cuyos bienes han sido tasados por los peritos en las cantidades que siguen:

	Pesetas
Unas alforjas bastante usadas	2 »
Unas tijeras de esquila ganado mayor	1 »
Un cueltarropas en mal estado	50 »
Una lavativa en mediano uso	1 »
Un bacín usado	50 »
Tres pucheros viejos	50 »
Una zafra de hojadelata, usada	1 »
Una maza para machacar yeso	25 »
Una cornicortadera de hierro	1 »
Cuatro varas para embutidos	1 »
Un gamellón deteriorado	3 »
Tres billetes bastante usadas	25 »
Cuarta parte de una casa sita en la calle del Barrio Alto, cuya participación se halla proindiviso con las de la del padre y hermanos políticos del deudor, que linda por la derecha según su entrada Hermenegildo Salmerón y por la izquierda y espalda Cipriano Salmerón; consta dicha casa de piso bajo y cámara y vale dicha cuarta parte	500 »
Total	512 »

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta; advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado destinada al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta y exhibir la cédula personal corriente.

Dado en Hortezuela de Océn á 20 de Noviembre de 1920.—El Juez municipal, Angel García.—Por su mandado.—El Secretario habilitado, Víctor Yubero.

Guad.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos